



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0723/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 19 de octubre del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0723/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 7 de julio de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 20278523000200, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Buena tarde, por este medio solicito al C. José Luis Echeverría Morales en su carácter de Comisionado de Protección de Datos Personales del Órgano Garante me informe lo siguiente:

I. ¿Qué tareas le ha encomendado atender el Consejo General en el periodo correspondiente de enero a julio del 2023?

II. ¿A qué eventos y/o foros ha asistido en representación del Consejo General del Órgano Garante? Requiero que me anexe la documentación que corrobore su respuesta.

III. ¿A qué sujetos obligados ha brindado asesoría, capacitación o apoyo técnico? Requiero me anexe la documentación que corrobore su respuesta.

IV. ¿Qué propuestas ha realizado en lineamientos y políticas en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, transparencia proactiva, gobierno abierto, rendición de cuentas y administración de archivos? Requiero me anexe la documentación que corrobore su respuesta.

De igual forma, en el apartado "otros datos para facilitar su localización" el ahora recurrente manifestó:

Se turne al Comisionado José Luis Echeverría Morales, toda vez que se solicita información que le corresponde en sus facultades como Comisionado del OGAIPO



Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 12 de julio de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728523000200; asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Responsable de la Unidad de Transparencia

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número OGAIPO/UT/0677/2023, de 11 de julio de 2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/JLEM/090/2023 de la Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales; con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000200.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Copia del oficio número OGAIPO/CPDP/JLEM/090/2023, de 11 de julio de 2023, signado por el Comisionado de Protección de Datos Personales; y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio **202728523000200**, notificada a esta oficina a mi cargo mediante oficio número OGAIPO/UT/0640/2023, el día siete de julio del presente año, a efecto a que se le dé respuesta a la misma, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio comunico lo siguiente:

Referente a lo requerido en la solicitud de información:

"Buena tarde, por este medio solicito al C. José Luis Echeverría Morales en su carácter de Comisionado de Protección de Datos Personales del Órgano Garante me Informe lo siguiente:

I. ¿Qué tareas le ha encomendado atender el Consejo General en el periodo correspondiente de enero a julio del 2023?

RESPUESTA: Del periodo de enero a julio de 2023, el Consejo General del Órgano Garante no le ha encomendado al suscrito atender alguna tarea.

II. ¿A que eventos y/o foros ha asistido en representación del Consejo General del Órgano Garante?

Requiero que me anexe la documentación que corrobore su respuesta.

RESPUESTA: El suscrito no ha asistido a eventos y/o foros en representación del Consejo General del Órgano Garante, esto respecto del periodo referido en la pregunta I de la solicitud de información.

III. ¿A qué sujetos obligados ha brindado asesoría, capacitación o apoyo técnico? Requiero me anexe la documentación que corrobore su respuesta.



IV. ¿Qué propuestas ha realizado en lineamientos y políticas en materia de transparencia, acceso o la información, protección de datos personales, transparencia proactiva, gobierno abierto, rendición de cuentas y administración de archivos? Requiero me anexe la documentación que corrobore su respuesta (Sic)

RESPUESTA: Respecto a las preguntas III y IV, se informa que lo referido se ha realizado por conducto de las áreas competentes a través del personal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual se puede corroborar en la página electrónica de este Órgano Garante, en el link: <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/>

En virtud de lo anterior, se da por atendida la solicitud de información, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 13 de julio de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

ME INCONFORMO RESPECTO DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, PUESTO QUE EN LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A LOS NUMERALES I Y II, NO ES POSIBLE QUE EL COMISIONADO JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES NO HAYA REALIZADO ALGUNA ACTIVIDAD ENCOMENDADA POR EL CONSEJO O ASISTIDO A EVENTOS EN REPRESENTACIÓN O SIGNIFICA QUE COBRA SIN TRABAJAR PARA LAS Y LOS OAXAQUEÑOS, EL SOLICITANTE NO INFORMA NI CORROBORA SU RESPUESTA, AHORA BIEN RESPECTO DE LOS NUMERALES III Y IV DE IGUAL MANERA EVADE RESPONDER LOS CUESTIONAMIENTOS, PREGUNTE A CUANTOS SUJETOS OBLIGADOS HA ASESORADO EL COMO COMISIONADO, NO DA RESPUESTA A LO SOLICITADO.
ASÍ MISMO EN LAS RESPUESTAS QUE EMITE EL COMISIONADO NO FUNDA NI MOTIVA ADECUADAMENTE DEJANDOME EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE Y NO DANDO ATENCIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EN RESUMEN SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 137 FRACCIONES IV, V Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV, V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 14 de julio de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0723/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 3 de agosto de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número OGAIPO/UT/0753/2023 de fecha 3 de agosto de 2023, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, con el carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito en términos del nombramiento de fecha 17 de mayo de 2023, expedido por la Presidencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transpamncia@ogaipoaxaca.org.mx;

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionada Ponente**:

PRIMERO. Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: Ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales del OGAIPO, mediante oficio OGAIPO/CPDP/JLEM/099/2023. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0723/2023/SICOM** de fecha catorce de julio del año 2023.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sea sobreseído el presente recurso de revisión, debido a que sobreviene una causal de improcedencia en el presente Recurso de Revisión.

2. Copia del oficio número OGAIPO/CPDP/JLEM/099/2023 de fecha 3 de agosto de 2023 signado por el Comisionado de Protección de Datos Personales dirigido a el Responsable de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su similar número OGAIPO/UT/0724/2023, de fecha 31 de julio del año en curso, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión al rubro citado, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio **202728523000200**, efectuada vía SISA I 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el cual manifiesta inconformidad con la respuesta recibida de la misma, el cual se tramita en la Ponencia a cargo de Id Comisionada María Tanivet Romos Reyes.

De esta manera, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 10 fracciones I y XI, y 147 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito expresar los siguientes **antecedentes**:

1. El recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, realizó solicitud de acceso a la información pública en la que sustancialmente requirió:

"Buena tarde, por este medio solicito al C. José Luis Echeverría Morales en su carácter de Comisionado de Protección de Datos Personales del Órgano Garante me Informe lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



I. ¿Qué tareas le ha encomendado atender el Consejo General en el periodo correspondiente de enero a Julio del 2023?

II. ¿A qué eventos y/o foros ha asistido en representación del Consejo General del Órgano Garante?

Requiero que me anexe la documentación que corrobore su respuesta.

III. ¿A qué sujetos obligados ha brindado asesoría, capacitación o apoyo técnico? Requiere me anexe la documentación que corrobore su respuesta.

IV. ¿Qué propuestas ha realizado en lineamientos y políticas en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, transparencia proactiva, gobierno abierto, rendición de cuentas y administración de archivos? Requiere me anexe la documentación que corrobore su respuesta" (Sic)

2. Mediante oficio número OGAIPO/CPDP/JLEM/090/2023, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, atendiendo todos y cada uno de los puntos referidos en la misma.

3. Con fecha trece de julio del año en curso, el solicitante presentó Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por oficialía de partes y que por razón de turno le correspondió el número **R.R.A.I./0723/2023/SICOM**, y radicado bajo la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, interpuesto en contra del sujeto obligado **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por inconformidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que textualmente refiere:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

De lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito rendir **alegatos** en los siguientes términos:

Primero. Como se manifestó en el apartado de antecedentes, se dio respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada en tiempo y forma, sin embargo, el Recurrente se adolece que respecto de los numerales I y II de su solicitud de información, en el que se le informó que *"Del periodo de enero a julio de 2023, el Consejo General del Órgano Garante no le ha encomendado al suscrito atender alguna tarea"*, así mismo *"El suscrito no ha asistido a eventos y/o foros en representación del Consejo General del órgano Garante, esto respecto del periodo referido en la pregunta I de la solicitud de información"*, refiriendo en su inconformidad que *"...NO ES POSIBLE QUE EL COMISIONADO JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES NO HA YA REALIZADO ALGUNA ACTIVIDAD ENCOMENDADA POR EL CONSEJO O ASISTIDO A EVENTOS EN REPRESENTACIÓN ... "*

Al respecto, debe decirse que al suscrito no le fue encomendada tarea alguna por parte del Consejo General de este Órgano Garante o que tuviera que asistir a algún evento o foro en su representación dentro del periodo referido en la solicitud de información, lo cual fue informado oportunamente al ahora Recurrente, por lo que no es posible otorgar información que no se generó. Sin embargo, el Recurrente aduce que no es posible que el suscrito no haya realizado alguna actividad encomendada por el Consejo o asistido a eventos en representación, estableciendo con ello que lo informado es falso, ante lo cual se desprende que impugna la veracidad de la información.

Bajo este tenor, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece las causales por las cuales el Recurso de Revisión resulta improcedente, entre ellas, en la fracción V, cuando se impugne la veracidad de la información solicitada:

[Transcripción el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

De esta manera, es necesario señalar que se actualiza la causal de improcedencia previsto en la normatividad correspondiente, pues como se refirió, el Recurrente considera que no es posible lo informado, impugnando con ello la veracidad de la información.

Así mismo, resulta conveniente precisar que el artículo 94 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General y el Órgano Garante serán presididos por un Comisionado o Comisionada, quien tendrá la representación legal del mismo; es decir, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante es quien tiene, en todo caso, la facultad de representar

al Consejo General en diversas tareas y eventos que se realicen, reiterando que al suscrito no le fue encomendada ninguna de las acciones referidas en la solicitud de información.

Segundo. De la misma manera, respecto de la inconformidad referente a "... O SIGNIFICA QUE COBRA SIN TRABAJAR PARA LAS y LOS OAXAQUEÑOS", debe decirse que son cuestiones subjetivas y fuera del contexto del derecho de acceso a la información pública, pues el hecho de que el Consejo General de este Órgano Garante no haya encomendado al suscrito realizar alguna actividad o asistir a algún evento en su representación, dentro del periodo citado en la solicitud de información, no significa que no se cumpla con las funciones y facultades que corresponden.

Tercero. En relación a la respuesta a los numerales III y IV de la solicitud de información, el Recurrente manifiesta que se evade responder los cuestionamientos y que no se da respuesta a lo solicitado, sin embargo, debe decirse que se atendió de manera plena informándose que la asesoría, capacitación o apoyo técnico brindado a los sujetos obligados se ha realizado por conducto de las áreas competentes a través del personal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues son las áreas competentes para llevar a cabo tales actividades. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 8 fracción XII, del mismo Reglamento, si bien refiere que los Comisionados pueden brindar asesoría, capacitación y apoyo técnico, también lo es que el mismo precepto establece que esto puede ser por conducto de las áreas del órgano Garante, por lo que se atendió apegado a lo establecido por la normatividad correspondiente.

Cuarto. Por otra parte, en relación a que la respuesta no se funda ni se motiva adecuadamente, debe decirse que en la respuesta otorgada se citaron adecuadamente los preceptos que fundamentan la contestación, así mismo se expusieron las razones que sustentan la misma, con lo cual se colmaron los requisitos de la debida fundamentación y motivación que debe de contener.

De esta manera, los agravios expresados por el Recurrente a todas luces resultan infundados e improcedentes, pues se atendió de manera plena conforme a lo solicitado fundando y motivando dicha respuesta, así mismo, impugna la veracidad de la información, por lo cual debe desecharse por improcedente en lo que corresponde.

Ofrezco como prueba la documental pública, consistente en copia del oficio número OGAIPO/CPDP/JLEM/090/2023, de fecha 11 de julio de 2023, con el que se reitera, se cumple con la entrega de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se me tenga presentando en tiempo y forma los alegatos formulados y en su oportunidad se declaren infundados los agravios expresados por el Recurrente.

[...]

3. Copia del oficio número OGAIPO/CPDP/JLEM/090/2023 de fecha 11 de julio de 2023 signado por el Comisionado de Protección de Datos Personales dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio **202728523000200**, notificada a esta oficina a mi cargo mediante oficio número OGAIPO/UT/0640/2023, el día siete de julio del presente año, a efecto a que se le dé respuesta a la misma, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio comunico lo siguiente:

Referente a lo requerido en la solicitud de información:

"Buena tarde, por este medio solicito al C. José Luis Echeverría Morales en su carácter de Comisionado de Protección de Datos Personales del Órgano Garante me Informe lo siguiente:

I. ¿Qué tareas le ha encomendado atender el Consejo General en el periodo correspondiente de enero a Julio del 2023?

RESPUESTA: Del periodo de enero a julio de 2023, el Consejo General del órgano Garante no le ha encomendado al suscrito atender alguna tarea.

II. ¿A que eventos y/o foros ha asistido en representación del Consejo General del Órgano Garante?

Requiero que me anexe la documentación que corrobore su respuesta.

RESPUESTA: El suscrito no ha asistido o eventos y/o foros en representación del Consejo General del órgano Garante, esto respecto del periodo referido en la pregunta I de lo solicitud de información.

III. ¿A qué sujetos obligados ha brindado asesoría, capacitación o apoyo técnico? Requiere me anexe la documentación que corrobore su respuesta.

IV. ¿Qué propuestas ha realizado en lineamientos y políticas en materia de transparencia, acceso o la Información, protección de datos personales, transparencia proactiva, gobierno abierto, rendición de cuentas y administración de archivos? Requiere me anexe la documentación que corrobore su respuesta (Sic)

RESPUESTA: Respecto o las preguntas III y IV, se informó que lo referido se ha realizado por conducto de las áreas competentes a través del personal correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 del Reglamento Interno del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual se puede corroborar en la página electrónica de este Órgano Garante, en el link: <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/>

En virtud de lo anterior, se da por atendida la solicitud de información, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8



fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 7 de julio de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 12 de julio de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 13 de julio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el recurso de revisión que dio origen a la presente resolución, la parte recurrente señaló *"no es posible que el comisionado José Luis Echeverría Morales no haya realizado alguna actividad encomendada por el consejo o asistido a eventos en representación o significa que cobra sin trabajar para las y los oaxaqueños"*.

En este sentido, se advierte que con dicha frase se busca cuestionar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado. Al respecto, se establece que este sujeto obligado no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues su competencia está circunscrita a las causales de procedencia establecidas en el artículo 137 de la LTAIPBG.

En este sentido, corresponde sobreseer parcialmente el recurso de revisión, respecto a este agravio, con fundamento en lo establecido en el artículo 155, fracción IV, en relación con el artículo 154, fracción IV, toda vez que se impugna la veracidad de la información proporcionada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la parte recurrente se inconforma por las causales de procedencia establecidas en las fracciones IV, V y XII del artículo 137 de la LTAIPBG, mismas que serán analizadas en el análisis de Fondo.

No actualizándose ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, se procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó información respecto a las actividades del Comisionado José Luis Echeverría Morales:

1. Tareas que el Consejo General le haya encomendado atender, en el periodo de enero a julio de 2023.
2. Eventos y/o foros que haya asistido en representación del Consejo General.
3. Sujetos obligados a los que haya brindado asesoría, capacitación o apoyo técnico.
4. Propuestas realizadas en lineamientos y políticas en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, transparencia proactiva, gobierno abierto, rendición de cuentas y administración de archivos

En respuesta a los puntos 1 y 2, el Comisionado señaló que el Consejo General no le había encomendado ninguna de estas actividades.

En atención a los puntos 3 y 4, señaló que dichas actividades se habían realizado a través de las áreas competentes dentro del Órgano Garante.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que no se le dio respuesta a lo solicitado, asimismo no se funda ni motiva dejándole en estado de incertidumbre. Por lo que considera se actualizan las causales previstas en el artículo 137, fracciones IV, V y XII de la LTAIPBG que señalan:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la respuesta brindada esta completa, corresponde con lo solicitado y si se encuentra debidamente fundada y/o motivada.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.



En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una



relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

A la luz de esta normativa se analizará si la respuesta brindada por el sujeto obligado es completa y corresponde con lo solicitado.

En este sentido, se analizará la competencia que tiene el área competente para atender la solicitud de poseer la información.

Así la LTAIPBG establece

Artículo 97. Las Comisionadas y los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones generales:

I. Garantizar que el derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales se lleve a cabo de manera efectiva por los sujetos obligados;

II. Promover, supervisar y participar en la promoción de la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública, de las normas y principios de buen gobierno, así como de la protección de datos personales;

III. Representar al Órgano Garante en los asuntos que el Consejo General determine;

IV. Desempeñar las tareas que el propio Consejo General les encomiende;

V. Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de los derechos de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales, archivos y fomento a los principios de gobierno abierto;

VI. Formar parte de las comisiones que acuerde el Consejo General;

VII. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Consejo General, que requieran de firma del Consejo General;

VIII. Presentar al Consejo General proyectos de acuerdos y resoluciones;

IX. Excusarse en el estudio de los Recursos de Revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés, el cual deberá de ser comunicado a la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente para que turne de nueva cuenta el Recurso de Revisión en términos de Ley;

X. DEROGADO.

XI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones aplicables les confieran.

Por su parte el Reglamento Interno del sujeto obligado señala:

Artículo 8. Las Comisionadas y Comisionados tienen las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de los fines y objetivos de las disposiciones legales aplicables, así como la ejecución de los programas de trabajo del Órgano Garante;

II. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo General; así como suscribir los acuerdos, resoluciones, actas y demás actos emitidos por el mismo;

III. Emitir votos particulares en los asuntos a consideración del Consejo General;

IV. Proponer asuntos al orden del día de las sesiones del Consejo General, conforme a las disposiciones de este reglamento;

V. Admitir o desechar, los recursos de revisión turnados a su ponencia;

VI. Substanciar y proyectar la resolución de los recursos de revisión turnados a su ponencia;

VII. Acordar y substanciar las propuestas de conciliación en los casos que así lo ameriten;

- VIII. Participar en la elaboración del Informe Anual que deberá rendirse ante el Congreso del Estado;
- IX. Informar al Consejo General sobre las tareas que éste le encomiende;
- X. Proponer el desarrollo de proyectos y vínculos con instituciones públicas, privadas y no gubernamentales, nacionales o internacionales, que apoyen el cumplimiento de los objetivos del Órgano Garante;
- XI. **Participar en eventos y foros en representación del Comisionado Presidente y/o Consejo General;**
- XII. **Brindar asesoría, capacitación y apoyo técnico, por sí o por conducto de las áreas del Órgano Garante, a los Sujetos obligados para que cumplan con las disposiciones legales aplicables en las materias de su competencia;**
- XIII. **Proponer lineamientos y políticas en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, transparencia proactiva, gobierno abierto, rendición de cuentas y administración de archivos; y**
- XIV. Las demás que les confieran el Consejo General y las disposiciones legales aplicables.

Para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades, las y los Comisionados se auxiliarán de una Secretaría particular, una Secretaría de acuerdos que contará con fe pública y demás servidores públicos que requieran, conforme al presupuesto autorizado.

En este sentido, se advierte que la información requerida corresponde a facultades que las y los comisionados les otorga la LTAIPBG y el Reglamento Interno del sujeto obligado.

De esta forma su ejercicio debe estar documentado y en caso de no existir dichas documentales, se debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de las mismas.

Respecto al punto 1 y 2 de la solicitud, el área competente informó que no se le habían encomendado al Comisionado atender ninguna tarea por el Consejo General y tampoco asistir en representación del Consejo ningún evento y/o foro. En este sentido, se tiene que no es posible brindar nombre de la tarea o evento, derivado que se le han encomendado "cero" tareas o asistencias a eventos y/o foros. Por lo que resulta aplicable el Criterio de Interpretación Histórico SO/018/2013, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Con esta respuesta se advierte que el sujeto obligado atendió los puntos 1 y 2 de la solicitud de forma congruente. Respecto a la fundamentación y motivación, se tiene que aunque la misma no se llevó a cabo conforme a la LTAIPBG. Pues el Comité de Transparencia no finalizó el procedimiento conforme al artículo 127 de la LTAIPBG que señala:



Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

En el caso de los puntos 1 y 2 de información, no es necesario que su Comité declare formalmente la inexistencia.

Ahora bien, en relación con los puntos 3 y 4 de la solicitud, se tiene que la información requerida responde a las facultades establecidas en las fracciones XII y XIII de artículo 8 del Reglamento Interno citado.

Ahora bien, dicho artículo en el último párrafo señala:

Para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades, las y los Comisionados se auxiliarán de una Secretaría particular, una Secretaría de acuerdos que contará con fe pública y **demás servidores públicos que requieran, conforme al presupuesto autorizado.**

En este sentido, se tiene que dicho artículo establece que para el ejercicio de sus competencias las y los comisionados se auxiliarán de:

- Una secretaria particular
- Un secretario de acuerdos
- Demás servidores públicos que requieran.

En relación con la pregunta 3, se tiene que efectivamente, brindar asesoría, capacitación y apoyo técnico a los sujetos obligados para que cumplan con las disposiciones legales aplicables en las materias de su competencia, se puede ejecutar “por sí o por conducto de las áreas del Órgano Garante”. Por lo que la inexistencia de información en sus archivos, se deriva del cumplimiento de dicha facultad a través de las áreas del Órgano Garante.

Por lo que a efectos de brindar certeza al particular de la inexistencia de información y de las circunstancias que llevaron a la misma, resulta importante agotar el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.



En este sentido, se advierte que conforme a lo referido por la propia Ponencia, son las áreas del Órgano Garante, por lo que resulta procedente que en las acciones para atender lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la LTAIPBG, relativa a adoptar las medidas necesarias para localizar la información, se proceda a realizar la búsqueda de información en las áreas del Órgano Garante, a través de las cuales el Comisionado José Luis Echeverría Morales dio cumplimiento a la facultad de brindar asesoría, capacitación y apoyo técnico a los sujetos obligados.

Ahora bien, para el punto 4, se tiene que dicha atribución no da oportunidad a que se delegue a ninguna otra área, por lo que resulta necesario que el área competente se pronuncie si ha realizado propuestas en lineamientos y políticas en materia de transparencia, acceso o la información, protección de datos personales, transparencia proactiva, gobierno abierto, rendición de cuentas y administración de archivos. O en caso de que no haya sido así, informe que esta es igual a cero.

Lo anterior para dar certeza al particular si dicha facultad se ha ejercido, pero no obran los archivos documentales que den cuenta de ello, en cuyo supuesto deberá hacer de conocimiento de dicha situación al Comité de Transparencia. O bien, que hasta el momento no se ha emitido propuesta alguna.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que su Comité de Transparencia conozca de la inexistencia de información referida en el **punto 3** a efectos de que se agote el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG. Respecto al **punto 4**, el área competente deberá pronunciarse si ha realizado propuestas en lineamientos y políticas en materia de transparencia, acceso o la información, protección de datos personales, transparencia proactiva, gobierno abierto, rendición de cuentas y administración de archivos. En caso de que no haya sido así, informe que esta es igual a cero. Si ha ejercido dichas facultades, pero no las ha documentado, informe al Comité de Transparencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que se agote el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.



Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que su Comité de Transparencia conozca de la inexistencia de información referida en el **punto 3** a efectos de que se agote el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG. Respecto al **punto 4**, el área competente deberá pronunciarse si ha realizado propuestas en lineamientos y políticas en materia de transparencia, acceso o la información, protección de datos personales, transparencia proactiva, gobierno abierto, rendición de cuentas y administración de archivos. En caso de que no haya sido así, informe que esta es igual a cero. Si ha ejercido dichas facultades, pero no las ha documentado, informe al Comité de Transparencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que se agote el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.



Sexto. Protéjanse los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0723/2023/SICOM